



CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL
REGIÓN DE COQUIMBO
DIRECCIÓN REGIONAL COQUIMBO
RGC/FZC/icr

ORD.Nº: 10/2017

ANT. : NO HAY.

MAT. : OBSERVA ICSARA N°4

LA SERENA, 30/01/2017

DE : DIRECTOR REGIONAL DIRECCIÓN REGIONAL COQUIMBO OR.IV

**A : SEÑOR OSCAR ROBLEDO BURROWS DIRECTOR SUBROGANTE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Impelida se encuentra esta Corporación de realizar observaciones al ICSARA N°4, formulado por el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SEA), toda vez que este contiene inexactitudes, omisiones y juicios errados que exceden y sobrepasan las facultades que les fuesen otorgadas, no siendo éste su rol ni competencia.

El rigor y factura del Oficio N° 2-EA/2017, de fecha 4 de enero de 2017 de esta Dirección Regional es consecuencia de un proceder profesional apegado a derecho que ha caracterizado a esta Corporación por largo tiempo, y sustentado con bases científicas; por eso es de extrañar la postura adoptada por el SEA en el referido ICSARA en torno a las observaciones técnicas vertida por nuestra Corporación.

Luego, en aras de la transparencia hacia la ciudadanía, atenta a un proceso de evaluación ambiental público, se solicita que este Oficio sea subido a la plataforma SEIA al igual que el Oficio ya señalado, donde consta el expediente del proceso de evaluación.

Este Oficio primeramente ilustra respecto de las competencias de esta Corporación, cuestionadas en vuestro ICSARA N°4, para luego a nivel genérico conceptualizar las omisiones e inexactitudes del ICSARA, para finalmente concluir en insistir a usted sean considerados los planteamientos expuestos en el ya citado Oficio N°2-EA/2017 de esta Dirección Regional.

I. De la competencia de la CONAF para emitir pronunciamientos en el Ámbito Marino de la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt (RNPH) en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

I.1 De la Competencia de la CONAF para Administrar las Áreas Silvestres Protegidas del Estado pertenecientes al SNASPE.

Diversos cuerpos normativos han entregado a la Corporación Nacional Forestal (CONAF) la administración y tuición de las Áreas Silvestres Protegidas existentes en el país. La Ley 18.362 que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas (SNASPE) señala en su artículo 11 que la administración, vigilancia y control corresponderá al Ministerio de Agricultura por medio de la CONAF, quien debe administrar y velar por la conservación de la biodiversidad biológica de cada una de las Unidades que compone el SNASPE. Misma idea se desprende de los artículos 10 y 11 del D.S. N° 4363 de 1931 del Ministerio de Tierras y Colonización que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques y del artículo 34 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales Medio Ambiente.

El Decreto Ley 1.939 del Ministerio de Tierras y Colonización que fija normas sobre la Adquisición, Administración y Disposición de bienes del Estado, establece en su artículo 15°, que *“Las Reservas Forestales, Parques Nacionales y los terrenos fiscales cuya ocupación y trabajo en cualquier forma comprometan el equilibrio ecológico, solo podrán destinarse o conceder en uso a organismos del Estado o personas jurídicas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil -como es el caso de CONAF-, para finalidades de conservación y protección del medio ambiente”*.

Reafirma lo anterior, la circunstancia que las leyes de presupuestos para el sector público desde el año 2009, han contemplado en la partida 13 Ministerio de Agricultura, capítulo 05 Corporación Nacional Forestal, el programa 04 relativo a Áreas Silvestres Protegidas, agregándose también una glosa que se refiere de modo expreso al SNASPE. Así, como de manera sistemática ha señalado la Contraloría General de la República (CGR), *“... el legislador le ha asignado recursos a la CONAF para la administración coordinada de las áreas protegidas puestas bajo su tuición, entendiendo que estas forman parte del sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado”* (Dictamen N° 038.429 de 18 de junio de 2013).

A mayor abundamiento, el Dictamen N° 11.032 de fecha 10 de abril de 1995 de la CGR reconoce expresamente las facultades que tiene la CONAF en el ámbito Marino cuando se trate de permisos o pronunciamientos respecto de las Unidades del SNASPE que administra. Asimismo, la existencia y procesos relativos a los Planes Nacionales de Conservación de especies de fauna que habitan en Unidades del SNASPE regional, tales como el *Pelecanoides garnotii* (yunco), *Spheniscus humboldti* (pingüino de humboldt), *Chinchilla lanigera* (chinchilla chilena), *Lama guanicoe* (guanaco), *Cyanoliseus patagonus bloxami* (loro trichahue), entre otros, reafirma la competencia de la CONAF para pronunciarse respecto de proyectos que afecten a la especie y su hábitat en pos de su conservación y la aplicación de los Planes Nacionales de Conservación.

I.2 Jurisprudencia que ratifica la Administración de la CONAF de las Áreas Silvestres Protegidas pertenecientes al SNASPE.

El artículo 34° de la Ley 19.300, si bien delega la administración del SNASPE en el *“Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”* (SBAP), cabe señalar que el Tribunal Constitucional, y posteriormente la CGR a través de su Dictamen 38.429 de 2013, estableció que considerando que *“ese órgano -el SBAP- público aún no existe, pues el proyecto que lo crea se encuentra en trámite en el Congreso Nacional... de acuerdo al principio de continuidad de la función pública, hasta la creación del referido servicio dichas prerrogativas se mantienen radicadas, en el caso de los parques nacionales, en la CONAF”*.

I.3 Decreto Supremo para la Administración específica de la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt.

Con fecha 27 de junio de 1990 se publicó el Decreto N° 4 del Ministerio de Minería que crea la RNPH, señalando en su artículo 3 que esta quedará bajo la tuición y administración de la CONAF.

Los considerandos 1° y 4° del referido Decreto, establecen específicamente el manejo de la fauna marina, y en especial la especie Pingüino de Humboldt, como una consideración básica de la creación de dicha Reserva Nacional, al indicar:

“1°.- Que en la isla Chañaral, ubicada en la III región de Atacama, Provincia de Huasco, Comuna de Freirina, y en las Islas Choros y Damas, situadas en la IV región de Coquimbo, Provincia de Elqui, Comuna de La Higuera existe un área de concentración de fauna marina de significación nacional, en la que se destaca el Pingüino de Humboldt, especie considerada como Vulnerable, esto es, se cree que en un futuro cercano podría pasar a la categoría de ave en Peligro de Extinción, si los factores que la amenazan continúan operando.”

“4.- Que, el área presenta un gran potencial para la investigación científica y manejo de la fauna marina; así como para la educación ambiental y la recreación, debido a la alta densidad de algunas especies.” (Destacado es propio)

De esta forma, ya desde el acto constitutivo que crea la RNPH la autoridad administrativa declara y reconoce como parte de la Unidad del SNASPE que constituye, a la fauna marina que habita y se desarrolla en las Islas Chañaral, Choros y Damas.

I.4 Del Manejo de la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt.

Que el Plan de Manejo de la RNPH, aprobado en virtud de la Resolución N° 107 de fecha 27 de febrero de 2009 de la Dirección Ejecutiva de la CONAF, considera diversas Zonas de Influencia de la Reserva, las cuales contemplan los bordes costeros de las 3 Islas (Chañaral, Choros y Damas) y las franjas marinas que constituyen un corredor biológico para diversas especies de mamíferos marinos, así como condiciones de hábitat y de nicho ecológico de diferentes especies que se protegen en la RNPH.

A su vez, el Plan de Manejo de la RNPH contempla como objetivo general el *“Conservar los diferentes componentes ambientales de un ecosistema que permite las condiciones de hábitat y nicho adecuados para el Pingüino de Humboldt (Spheniscus humboldti)”* (Destacado es propio).

En lo específico el Plan de Manejo establece que *“El manejo y desarrollo de la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt, estará supeditado a los siguientes objetivos específicos, en consistencia con los propósitos y justificaciones que motivaron su creación: a) Conservar la diversidad biológica y cultural presente en la RNPH, con énfasis en especies amenazadas. b) Conservar los ecosistemas asociados a la especie Pingüino de Humboldt. (Destacado es propio) c) Promover la investigación científica, la aplicación de esta en la Gestión de la Reserva y su difusión en la comunidad. d) Promover la investigación científica, la aplicación de esta en la Gestión de la Reserva y su difusión en la comunidad. e) Fortalecer la gestión y coordinación en la administración de los Recursos Naturales existentes en la Zona. f) Regular, organizar y desarrollar actividades de uso público sustentable, en torno a los recursos naturales de la zona. g) Promover la participación y coordinación ciudadana e institucional en la*

Gestión de los recursos naturales de la zona. h) Promover la importancia de los recursos naturales existentes en la zona.”

Por otra parte, el Plan de Manejo de la RNPH es un acto administrativo terminal emitido por el órgano que tiene competencias para pronunciarse sobre aquellas materias que forman su contenido, y como tal, tiene efectos generales que vinculan tanto a los ciudadanos como a los órganos de la administración del Estado. En consecuencia, el Plan de Manejo de la RNPH no puede ser considerado de manera parcial por el SEA y circunscribir su aplicación sólo a los objetos de conservación que forman el ámbito terrestre de la Unidad, ya que esa decisión, contenida en el ICSARA N° 4, infringe aquellas normas y principios basales del derecho administrativo y atenta expresamente contra el principio de legalidad de los actos administrativos.

I.5 De la competencia de la CONAF en Zonas Marítimas de Reservas Nacionales.

La Ley General de Pesca y Acuicultura en sus artículos 158 y 159 al regular la actividad pesquera extractiva y de acuicultura, reconoce que las zonas lacustres, fluviales y marítimas pueden formar parte de las Unidades del SNASPE y prohíbe dicha actividad, con la excepción que indica. Por otra parte, la CONAF al evacuar el informe requerido por la CGR en el marco de la dictación del Dictamen N° 38.429 del año 2013, señaló en lo pertinente que “... del artículo 159 de la Ley N° 18.892 se desprende que los parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales pueden extenderse a territorio marítimo y no solo a terrenos fiscales como sinónimo de tierras...”. Cabe señalar que en el dictamen citado el Órgano de Control, en concordancia con lo señalado por la CONAF y otros Servicios, expresó los mismos argumentos y concluyó en el mismo sentido señalado.

Respecto del Dictamen N° 22.326 de fecha 20 de marzo de 2015 de la CGR citado por el SEA en el ICSARA (Punto VI. Otras Consideraciones) a propósito de las competencias de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (SUBPESCA), indicamos que la Ley General de Pesca y Acuicultura entrega facultades a SUBPESCA en la administración de aquellas Reservas Marinas constituidas de conformidad a la Ley, no siendo una de aquellas la RNPH, por lo que dicho Servicio no tiene competencias para pronunciarse respecto de ésta última.

I.6 Del concepto distinto de Recurso Hidrobiológico respecto de la Fauna Marina como Objeto de Conservación.

El Dictamen N°22.326 aludido en el punto anterior, se refiere a un aspecto distinto al que pretende interpretar el SEA en relación a las facultades que entrega la Ley General de Pesca y Acuicultura a la SUBPESCA, ya que esa jurisprudencia administrativa dice relación con la actividad pesquera industrial (extracción de sardina común y anchoveta) y las facultades y competencias que en ese sentido tiene la SUBPESCA en cuanto al uso sustentable de esos recursos y no respecto a la conservación y protección de la fauna marina, que es competencia de CONAF en áreas silvestres protegidas y sus áreas de influencia. En este sentido, en nada obsta lo indicado en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en el dictamen N° 22.326 que la CONAF se pronuncie sobre el ámbito marino que conforma la RNPH, y particularmente sobre la fauna objeto de conservación de la Unidad, pues se trata de cuestiones de objeto y naturaleza distintas.

En este orden de ideas, es dable aclarar al SEA que una cosa es la RNPH y otra es la Reserva Marina que la circunda. Así, solo respecto de ésta

última es Sernapesca el órgano encargado de su administración y de emitir pronunciamientos.

I.7 De las facultades de los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental.

De los artículos 19° N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile; 8°, 9° inciso 4°, 9° bis y 11° letra d de la Ley 19.300 y los artículos 24, 35, 38 y 40 del Reglamento del SEIA se desprenden la facultad-deber de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (OAECA) para pronunciarse de los proyectos que se someten al SEIA. En este sentido la CONAF, en el marco de la evaluación del Proyecto Dominga, ha actuado en el marco de las facultades que le han sido entregadas y en cumplimiento del deber que tiene como el órgano al que el Estado le entregó la administración y tuición de las Unidades del SNASPE.

Lo señalado anteriormente, se condice con la misión institucional que tiene este Servicio, esto es el *“Contribuir al manejo sustentable de los bosques nativos, formaciones xerofíticas y plantaciones forestales mediante las funciones de fomento, fiscalización de la legislación forestal-ambiental y la protección de los recursos vegetacionales, así como a la conservación de la diversidad biológica a través del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, en beneficio de la sociedad”* (Destacado es propio).

Como se puede apreciar de las consideraciones precedentes, normas y jurisprudencia citada, la CONAF cuenta con la competencia para pronunciarse respecto de los proyectos que se someten al SEIA en cuanto éstos produzcan los efectos, características o circunstancias de la letra d del artículo 11 de la Ley 19.300 y, en lo particular, atenten contra los objetos de conservación de la RNPH. No cumplir con dichas obligaciones y deberes constituye una infracción a los principios de legalidad y competencia establecidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución y los actos que emanen en contra de dichos principios y normas son nulos y traen aparejada las responsabilidades y sanciones que la ley expresa.

Asimismo, de conformidad al acto constitutivo de la RNPH, al Plan de Manejo de la misma y como ha fijado la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, el borde costero y franjas de mar que conforman el corredor biológico y hábitat de la fauna marina existente forman parte de la Reserva.

Como se ha venido señalando queda claro que la CONAF tiene la competencia para emitir los pronunciamientos según lo ha venido haciendo, máxime cuando en virtud del proyecto en evaluación se afectará los objetos de conservación de la RNPH. En este sentido, resulta improcedente señalar que la CONAF no tiene competencias para pronunciarse respecto de aquellos efectos, características o circunstancias que el proyecto producirá en el ámbito marino de la RNPH, pues, los objetos de conservación en virtud de los cuales se creó esa Unidad se desenvuelven en dicho ámbito. En nada se contradice a lo señalado las facultades que la Ley General de Pesca y Acuicultura entrega a la SUBPESCA o a cualquier otro servicio.

I. 8 Del alcance de los propósitos del SNASPE.

La preservación de la naturaleza, que como ya se señaló es un deber constitucional del Estado, que se cumple a través del SNASPE por mandato del artículo 34° de la Ley 19.300, significa como bien lo define esta misma Ley en su artículo 2° *“el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de*

las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país”

Se desprende de lo anterior, que la preservación de la naturaleza no está restringida jurídicamente de ningún modo a límites o deslindes convencionales de un área determinada, como pretende sostener el SEA, sino que tiene un carácter eminentemente ecosistémico, y ello es una constante en el tratamiento en la concepciones fundamentales de la Ley 19.300, y en el SEIA de forma preferente, de lo contrario, no se estaría haciendo una gestión efectiva en dicho deber por parte de los organismos del Estado encargados del Medio Ambiente, entre ellos el propio SEA.

Del modo anterior, los propósitos y objetos de conservación de la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt en particular, no podrían ser asegurados (deber constitucional), sino no se adopta para ello una visión y una accionar a nivel de ecosistema, como bien se pretende a través del Plan de Manejo de esta unidad, cuyos objetivos y objetos de conservación ya fueron referidos anteriormente. En este sentido, la Corporación Nacional Forestal, debe contar con debida certeza sobre el alcance, magnitud y reversibilidad de los impactos que sean susceptibles de afectar a los atributos ecológicos clave de los objetos de conservación de las áreas protegidas que administra, como es el caso de los sitios de alimentación en época reproductiva de la aves que nidifican en la RNPH.

Por otra parte, el Convenio sobre Diversidad Biológica, promulgado y ordenado cumplir como Ley a través del Decreto 1.963 del Ministerio de Relaciones Exteriores del año 1995, identifica a las áreas silvestres protegidas como un mecanismo de Conservación In Situ, definiendo a la vez este término como la *“conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales”*. Asimismo este alcance ecosistémico y de entorno natural, lo ratifica nuevamente la Convención en su artículo 8°, en donde conmina a las Partes Contratantes a establecer un sistema de áreas protegidas *“... en donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”*.

En relación con lo anterior, cabe señalar que la Ley 19.300 define Biodiversidad o Diversidad Biológica como *“la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas”*, y que esta misma Ley le otorga también al SNASPE el deber de asegurar la Diversidad Biológica (artículo 34°).

En definitiva, no es posible para la institucionalidad ambiental, so riesgo de poner en peligro la diversidad biológica, la naturaleza y los ecosistemas naturales del país, y de dar una mala señal al sector privado respecto del rol público, poner en tela de juicio las competencias de un organismo como es la CONAF, que cumple deberes de Estado precisamente para asegurar aquellos fines.

II.- Del Derrame de Hidrocarburos.

Según los datos proporcionados por el titular y según la estadística presentada, al menos cuatro veces durante la vida útil del proyecto se producirá un derrame de hidrocarburo, de manera que hay certeza respecto de la ocurrencia de episodios de derrame. En razón de lo anterior y según el criterio que el SEA indica en el ICSARA N° 4, dicha circunstancia ya no constituye un riesgo, sino que un impacto ambiental que debe ser evaluado, pues existe *“... una relación de causalidad entre la alteración al medio ambiente y la ejecución del proyecto o actividad...”* Así las cosas, y según indica el mismo titular, el derrame de Hidrocarburos es

una condición *sine qua non* del proyecto o actividad, razón por la cual se deben proponer medidas de mitigación, compensación y reparación. En este sentido, este Servicio no vislumbra una confusión entre los conceptos de *Impacto Ambiental* y *Riesgo Ambiental*, solo existe una diferente lectura de los datos que entrega el Titular del proyecto, lectura que es erróneamente interpretada por parte del SEA, la cual no cuenta con el rigor estadístico que la evaluación del proyecto amerita.

III.- De la Contaminación Lumínica.

En cuanto a la aplicación del D.S. N° 43 del Ministerio del Medio Ambiente (MMA) relativo a la norma de emisión para la regulación de la contaminación lumínica y en virtud de la cual el SEA arguye, nuevamente, que la CONAF carece de competencias para emitir pronunciamientos como el contenido en el Ordinario N° 2-EA/2017 en cuanto a la contaminación lumínica, indicamos que el D.S. N° 43 del MMA según se desprende de las consideraciones que se tuvieron presentes para su dictación y los artículos 1°, 3°, 4° y 5° tiene como objetivo el prevenir la contaminación lumínica de los cielos nocturnos de manera de proteger la calidad astronómica de los mismos, regulando las fuentes emisoras que la norma señala, dentro de las cuales no se encuentran las provenientes de los Buques de Navegación (ver artículos 3° y 4°).

En consecuencia, el SEA nuevamente comete un error cuando cita al D.S. N° 43 del MMA para señalar la incompetencia de la CONAF en la materia, pues dicha norma de emisión es inatingente al pronunciamiento de la Corporación ya que regula otras materias. Por su parte, aquello que sí concierne al proyecto Dominga y al pronunciamiento de la CONAF a su Adenda N° 3 es la afectación de los objetos de conservación de la RNPH producto de la Contaminación Lumínica que generará el proyecto. Ese efecto, dicha característica o circunstancia no ha sido reconocido por el Titular y por lo tanto, tampoco ha sido evaluada; existiendo antecedentes científicos citados en el pronunciamiento que señalan que sería un impacto innegable sobre aves como el yunco, especialmente de juveniles; otro efecto no evaluado por el titular

IV.- De Flora y Vegetación terrestre.

En relación a los antecedentes que presenta el ICSARA N° 4 en las componentes de flora y vegetación, se evidencia con claridad que el SEA escasamente ha recogido las observaciones que la CONAF ha realizado sobre ellas. Sólo en los numerales 14,15 y 16 se rescata sucintamente algunos de los argumentos y reparos sobre antecedentes y medidas propuestas por el titular en la Adenda N° 3 a las especies ***Porlieria chilensis*** y ***Phyllocactus simulans***. No se vislumbra las razones del SEA para arbitrariamente omitir gran parte de las observaciones de los componentes de flora y vegetación realizadas por la CONAF.

V.- Del Ámbito Marino.

Dentro de los aspectos omitidos por el ICSARA N° 4 está la no consideración de la RNPH dentro del área de influencia del proyecto, a pesar de que reiteradas veces a lo largo del ICSARA N° 4 se nombra la Reserva como objeto de impactos. Esto se une a una subestimación del área de influencia en el ambiente marino del Proyecto. Por otro lado, tampoco se considera el hecho de que el titular hace uso de la evaluación del proyecto Puerto Cruz Grande y lo hace suyo, siendo que se trata de

proyectos diferentes. Se debe de considerar, además, que la calificación favorable del Proyecto Puerto Cruz Grande se hizo bajo supuestos técnicos errados. Junto con esto, el ICSARA N° 4 tampoco incluye los pronunciamientos que sostienen que un esfuerzo de muestreo de dos días para realizar una línea de base es insuficiente; que para el caso de los atributos ecológicos claves no se evalúa correctamente como se verán impactados, ni se documentan datos o parámetros sobre los rangos de éstos, e incluso ni siquiera se considera la mala interpretación del titular frente a éstos en el caso de las aves.

VI.- Otras consideraciones

De un análisis de las competencias del SEA en las normas que rigen la institucionalidad ambiental, no se desprende la facultad de observar, como lo ha hecho, al pronunciamiento de la CONAF a la Adenda N° 3 del Proyecto Dominga. Recordamos que al SEA le corresponde la coordinación entre los OAECA y la administración del SEIA según prescribe el artículo 81 de la Ley 19.300. En ningún caso le otorga potestades para calificar un pronunciamiento de los OAECA. En este sentido, el SEA es el encargado, por medio del SEIA, de encauzar las observaciones y pronunciamientos de los OAECA a fin de que el Titular se haga cargo de éstos, velando que el procedimiento se lleve a cabo de conformidad a la Ley. De esta forma, el SEA no es competente para calificar los pronunciamientos de la CONAF, en tanto éstos están sustentados por antecedentes técnicos y científicos propios del Servicio y que responden a criterios de oportunidad y conveniencia dentro del marco legal de sus atribuciones. Lo anterior cobra aún mayor relieve si es que se considera que el SEA no es quien califica el proyecto de que se trate, sino que esa decisión es competencia de la Comisión de Evaluación, razón por la cual el SEA no sólo ha anticipado un juicio erróneo, según las consideraciones precedentes, sino que respecto del cuál carece de competencias.

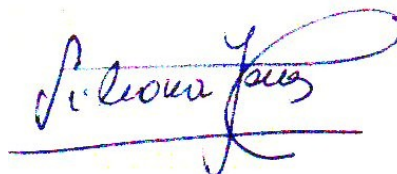
Por otra parte, llama la atención que, casi al culminar el procedimiento de evaluación del Proyecto Dominga, el SEA indique que la CONAF no tiene competencias para pronunciarse de la manera que lo ha hecho en relación con la Adenda N° 3 del Proyecto, ya que no manifestó dicha opinión en los pronunciamientos institucionales anteriores del Proyecto, siendo que la CONAF desde el inicio del procedimiento de evaluación señaló estas consideraciones y argumentos respecto del ámbito marino del Estudio de Impacto Ambiental y sus Adendas. Es más, ya en la evaluación ambiental de los proyectos termoeléctricos del borde costero de la Higuera y del Proyecto minero Puerto Cruz Grande la CONAF ha venido señalando las falencias técnicas y omisiones en el ámbito marino de este tipo de actividades sin haber mayores cuestionamientos a los argumentos esgrimidos. Hacemos presente que el Comité de Ministros, a propósito del recurso de Reclamación interpuesto por ONGs en contra de la Resolución de Calificación Ambiental que calificó al Proyecto Puerto Cruz Grande, tampoco manifestó opiniones respecto de los ámbitos de competencia de la CONAF.

Los pronunciamientos de la CONAF en la evaluación del proyecto Dominga se han fundado en la bibliografía citada en ellos, antecedentes científicos y dentro de sus competencias, en especial, en el rol que le ha dado el Estado como administrador del SNASPE, razón por la cual se ha cumplido con aquella rigurosidad técnica que exige los pronunciamientos de los Servicios públicos con competencia ambiental.

Finalmente, señalamos que la CONAF continuará pronunciándose en su ámbito de competencia técnica científica respecto de la influencia de este proyecto a los objetos de conservación que fundamentaron la constitución de la RNPH como la ha venido haciendo en cuanto haya mérito científico para ello y manifestamos nuestra disconformidad con lo señalado por el SEA en el ICSARA N° 4 en cuanto a la competencia de éste Servicio, ya que de su lectura se desprende que la CONAF sólo tendría competencias para pronunciarse respecto del ámbito terrestre de la RNPH cuestión que, conforme se ha señalado más arriba, resulta equivocado.

En este orden de ideas, y atendiendo los mandatos legales detallados en el Punto I de este Oficio, la CONAF no realizará pronunciamientos parciales respecto de los proyectos o actividades sometidos al SEIA y que afecten los componentes y ámbitos que forman parte de una Unidad del SNASPE, razón por la cual se solicita que sean consideradas íntegramente todas las observaciones emitidas por la CONAF a la Adenda N° 3 del Proyecto Dominga.

Saluda atentamente a usted,



LILIANA JEANNETTE YAÑEZ PORTILLA
DIRECTOR REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL COQUIMBO

c.c.: Eduardo Fuentealba - Secretario Ministerial, SEREMI de Medio Ambiente Región de Coquimbo
Andrés Chiang Guzmán - Secretario Ministerial, SEREMI de Agricultura
Jaime Molina Pérez - Director Zonal SERNAPESCA, SERNAPESCA
Alberto Duarte Pardo - Director Regional, SERNATUR
Nelson Saavedra Inostroza - Capitán de Fragata (LT), Gobernación Marítima
Carlos Galleguillos Castillo - Director Regional, Dirección General de Aguas
Jorge Fernández González - Director Regional, Servicio Agrícola y Ganadero
Andrés Sanchez - Secretario Ministerial (S), Seremi de Economía Región de Coquimbo
Yerko Galleguillos Ossandón - Alcalde, Ilustre Municipalidad de La Higuera
Rosa Rojas Hualas - Presidenta, Consejo Consultivo R.N.P.H.